



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2021-00896-00**

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el demandante contra el auto calendaro 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Según lo expresó el recurrente, su inconformidad radica en que la factura allegada como título ejecutivo si cumple con los requisitos exigidos por la legislación, y que asuntos como las condiciones del contrato no son relevantes, y que basta la factura con la firma del representante legal para que sea considerado un título valor.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a decidir con fundamento en las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Procederá entonces al despacho a verificar si los argumentos presentados por el demandante son suficientes para revocar la decisión impugnada, o si por el contrario se mantiene en lo ya ordenado.

De conformidad con el inciso tercero del art. 130 de la ley 142 de 1994 *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”*

Pero la regulación no para allí, ya que además de señalar que la factura debe ajustarse a las previsiones del derecho civil y comercial, la misma ley regulatoria de servicio públicos, prevé en su Título VI Capitulo VI todo el régimen de las facturas, su naturaleza, requisitos, la obligación de la revisión previa, entre otros.

Sobre el particular, el art. 148 al regular los requisitos de la factura estableció:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Desde esa perspectiva, es evidente, que la factura de servicios públicos domiciliario presentada para su cobro ejecutivo debe reunir una serie de condiciones previstas en la ley 142 de 1994, aunado al cumplimiento de las normas civiles y comerciales, y que contrario a lo manifestado por el demandante, no solo basta que la factura cuente con la firma del representante legal, sino que prima facie el documento satisfaga requisitos que allí se exigen.

Al tenor de lo esbozado, procedió nuevamente el despacho a examinar el título base de la ejecución, y de allí extrae las siguientes conclusiones:

1. El acápite de conceptos facturados, contiene varios rubros como a continuación se muestra:

CONCEPTOS FACTURADOS	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Servicio aseo no residencial	1.276.355,61
Cargo fijo x desocupado	335.311,68
Contribución	805.834,51
Recargo por no pago	693.881,79
Deudas Anteriores	50.488.616,37
Intereses deuda acumulado	6.702.663,63
Ajuste a la decena	-3,59
<hr/>	
TOTAL A PAGAR :	S 60.302.660
Fecha de Pago Oportuno:	13/OCT/21

El más significativo de ellos sin duda es el de “deudas anteriores”, las cuales según las pruebas aportadas sugieren que se tratan de consumos causados desde el mes de enero de 2020, pero que no pueden determinarse en la factura a ejecutarse desde cuándo se están causando, ni la fecha en que fueron exigibles cada uno de ellos.

Ahora, sobre un elemento que también es determinante según se observa en el artículo 148 de la ley es cita, es el de dar a conocer al suscriptor la factura que es objeto de recaudo, según la norma “En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”, y es que tal como el mismo ejecutante lo dio a conocer en la demanda, el cobro del servicio de aseo lo están haciendo a través de la factura de Enel Codensa, lo que permite concluir que el documento que allega como base de la ejecución, no es el que mes a mes recibe el usuario, siendo de su carga demostrar que dieron a conocer en tiempo la factura y con ello hacer derivar del suscriptor, su responsabilidad de pagarla.

Al tenor de lo expuesto el despacho mantendrá su postura y concederá el recurso de apelación por ser procedente. También se dará trámite a la renuncia y al poder allegado al plenario.

Así las cosas, se **resuelve**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **apelación** en el efecto suspensivo. Por secretaria póngase a disposición del superior el link de consulta del expediente digital, previo cumplimiento de lo ordenado en el art. 324 del CGP.

TERCERO: ADMITIR la renuncia presentada por la profesional del derecho CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ a la procura otorgada por la parte demandante, la cual opera cinco (5) días después de la radicación del memorial en el correo electrónico del Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ROSA ANGÉLICA GÓMEZ GÓMEZ para actuar en nombre del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 18 del 1 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

MFGM

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5667e69d83aaa337cb682ae5296d593e15b8c36a9f1a02ea2629621b0d37ed2**

Documento generado en 28/02/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>